



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LABORATORIO CLÍNICO BIOANALISIS S.A.S
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00365 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	036

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por LABORATORIO CLÍNICO BIOANALISIS S.A.S en contra de CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, en providencia del 3 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, igualmente en dicha providencia se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

En razón de lo anterior, la parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la notificación de la demandada, quién fue notificada por aviso el 28 de noviembre de 2019, sin embargo, no propuso medio exceptivo alguno dentro del término establecido para ello.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 44 del C. de P. C.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 75 a 77 del C. de P. C., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo se allegó acuerdo de pago celebrado entre las partes visible a folios 19 y 20 del cuaderno principal del expediente, mediante el cual CORPORACIÓN GÉNESIS IPS reconoció adeudar a la sociedad LABORATORIO CLÍNICO BIOANALISIS S.A.S la suma de \$299´266.286 y se acordó diferir su pago en 15 cuotas mensuales por valor de \$19´951.086 cada una, pagaderas el último día de cada mes, obligándose a pagar la primera el 31 de octubre de 2018 y la última el 30 de diciembre de 2019.

Conforme se desprende de los hechos y pretensiones del líbello demandador, la ejecutada incumplió el acuerdo de pago, adeudando la suma de \$159´608.688,

correspondiente a las cuotas de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en la demandada de demostrar lo contrario, hecho que en ningún momento ha sido controvertido.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

Empero lo anterior, el despacho debe proceder con una corrección del mandamiento de pago, y aunque las partes no se pronunciaron sobre este punto, se considera que para que haya una debida decisión de la judicatura se debe proceder con la corrección, y es en cuanto a la cuota de la suma de \$19.951.086 que debía pagarse el 30 de diciembre de 2018, cuyos intereses de mora se cobraron desde el 31 de diciembre de 2018, y por la cual el despacho de manera equivocada, que obedeció a un error de digitación, ordenó el pago de los intereses de mora desde el 31 de diciembre de 2019, lo cual no se compadece con lo pretendido ni con la relación de las cuotas demandadas.

Por ello, este despacho en la presente providencia habrá de corregir este yerro y los intereses de mora sobre el capital de la cuota del 30 de diciembre de 2018 se liquidaran desde el 31 de diciembre de 2018.

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **LABORATORIO CLÍNICO BIOANALISIS S.A.S** en contra de **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$19´951.086);** más los intereses de mora causados desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$19´951.086);** más los intereses de mora causados desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$19´951.086);** más los intereses de mora causados desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$19´951.086);** más los intereses de mora causados desde el 31 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$19´951.086)**; más los intereses de mora causados desde el 1 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$19´951.086)**; más los intereses de mora causados desde el 31 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$19´951.086)**; más los intereses de mora causados desde el 1 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$19´951.086)**; más los intereses de mora causados desde el 31 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 140 </u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín <u> 24 de noviembre de 2020 </u>	
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b2a12d88196cc85335f2e6fddfc36bd95704fccfc26ee342d89abea09cd0ca3

Documento generado en 23/11/2020 03:23:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>